
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 399/2005-BI
Sentencia nº 406 (23-10-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD. OBRAS DE REFORMA DE FACHADA DE LOCAL.

Antecedentes: licencias de obras y denuncia de exceso.

Expediente de restablecimiento: alegaciones, reducción a pintura de pilastras.

Inadmisión del recurso.

Corrección puntual.

Restablecimiento: concepto y normativa. Vías de impugnación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza a veintitrés de octubre de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 399/2005 -Sección BI seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. S.P.V., representada por la Procuradora Dª M.J.S.G. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Dª N.C.A. sobre: Acto administrativo notificado en fecha 2 de junio de 2005 por el Ayuntamiento de Zaragoza en procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida (exp. 1.543.835/2004), en relación con obras de reforma de fachada de local comercial sito en edificio catalogado de Paseo de la Gran Vía de Zaragoza, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 1 de septiembre de dos mil cinco se interpuso por S.P.V. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

"Acto administrativo notificado en fecha 2 de junio de 2005 por el Ayuntamiento de Zaragoza en procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida (exp. Número 1.543.835/2004), en relación con obras de reforma de fachada de local comercial sito en edificio catalogado de Paseo de la Gran Vía de Zaragoza".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo

hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos. Confiéndose traslado a la parte code mandada, evacuando el traslado conforme obra en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 17 de marzo de dos mil seis se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada pero inferior a 18.000 Euros, acordándose el recibimiento a prueba del procedimiento, practicándose las pruebas propuestas por las partes con el resultado que obra en autos, y acordándose el tramite de conclusiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 30-5-2005 del Ayuntamiento de Zaragoza dictada en procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística exp. 1.543.835/2004 en relación con la fachada del local comercial de Paseo Gran Vía, del local N.D.O. por la que se rechazaban las alegaciones efectuadas en relación con la resolución de 5-5-2005 que había confirmado la de 9-3-2005.

Se alega que se produjeron irregularidades en la tramitación del expediente, así como que hay una infracción del ordenamiento jurídico urbanístico, que no deja de existir por el hecho de que haya una licencia.

Por el Ayuntamiento y el codemandado se alega que se interpuso el recurso fuera de plazo o, alternativamente, que se dicto una resolución confirmatoria de otra anterior y firme, pidiendo la inadmisión del recurso.

SEGUNDO.- Como breve reseña de los hechos, imprescindible para entender el problema, tenemos que el 25-11-2004 PO 427/05* se concedió licencia de reforma por V., S.L., respecto del mencionado local. Posteriormente, en 28-12-2004 y 12-1-2005 se presentó denuncia y ampliación de la misma, respectivamente, por el hoy recurrente, considerando que se infringían las normas respecto de la catalogación del edificio como de interés arquitectónico y artístico. El 1-2-2005 se incoo en razón de ellas procedimiento, que se notifico a V., S.L., aunque no al recurrente, formulando aquellas alegaciones, que tampoco se notificaron al recurrente. El 8 de marzo de 2005 se dicto resolución por la que se requería a V., S.L., recuperar la fachada original del inmueble, por considerar que no había licencia o que se había excedido en la misma. Tal resolución, que si se notifico al hoy recurrente, fue recurrida por V., S.L., sin que se diese traslado del escrito de recurso al hoy recurrente. Se emitió informe de 31-3-2005 de la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio en el que se indicaba que las obras ejecutadas se ajustaban al proyecto, excepto en la pintura blanca de las pilastras, lo que dio lugar al informe, interpretativo de la resolución de 12-4-2005, de la

Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, notificado el 13-4-2005 al recurrente, en el cual se decía que el restablecimiento de la legalidad urbanística se reducía a la eliminación de la pintura blanca de las pilastras. Como consecuencia del mismo, se dictó resolución de 26-4-2005 en la cual si bien se desestimaba el recurso de reposición, en la práctica se admitían las alegaciones de la recurrente en cuanto, con base en la concesión de la licencia, se reducía a cuestión de la pintura el restablecimiento de la legalidad urbanística. Dicha resolución se notificó al recurrente el 5 de mayo de 2005, quien, en lugar de optar por presentar recurso contencioso en el plazo de dos meses, que finalizaría el 5-7-2005, presentó un escrito el 12 de mayo de 2005 en el que pidió que se anulase el anterior acuerdo a fin de que se tuviesen en cuenta las alegaciones que no pudo hacer en su momento.

Por la Administración, se dictó la resolución de 30-5-2005, dentro del citado plazo de dos meses, en la que desestimaba tal pretensión, entendiéndose que debía calificarse como un recurso de reposición.

Por el recurrente se interpuso el recurso contra esta última resolución el 1-9-2005.

TERCERO.- En relación con las causas de inadmisión, al recurrirse la de 30-5-2005, no cabe hablar de recurso fuera de plazo conforme al art. 46 LJCA, ya que se notificó el 2 de junio de 2005 y se interpuso el recurso el 1-9-2005, por tanto no cabría tal causa de inadmisión.

La que sí debe de ser estimada es la del art. 28 LJCA, en cuanto la resolución recurrida es reproducción de otra anterior y firme en vía administrativa, la de 26-4-2005 ya que la de 30-5-2005 no hace sino decir que no cabe recurso contra esta y además confirma el contenido de ella en cuanto a que el restablecimiento de la legalidad urbanística queda reducido a la cuestión de las pilastras. Tal es así, que el propio recurrente, en lugar de limitarse a impugnar el contenido de la de 30-5-2005 y pedir que, con anulación de la de 26-4-2005, se retrotraiga el expediente al momento en el que no se le dio traslado del recurso, a fin de que se vuelva a dictar la resolución del recurso de reposición que interpuso V., S.L., lo que hace es pedir además que se ordene el restablecimiento de la legalidad urbanística reponiendo la fachada a la configuración arquitectónica protegida, es decir, está pidiendo que se anule no sólo la resolución de 30 de mayo, sino la de 26-4-2005, que en su momento no recurrió.

Por otro lado, hay que tener en cuenta una cosa, y es que el recurrente, si bien no fue notificado de alguno de los trámites, en ningún momento quedó en indefensión, ya que se le notificaron las resoluciones, y en concreto al de 26-4-2005. Frente a la misma pudo haber interpuesto el recurso contencioso, no solo cuando se le notificó, el 5-5-2005, sino cuando se le notificó, con fecha 2 de junio, la de 30-5-2005, pues el plazo para recurrir judicialmente la de 26-4-2005 no finaba para él hasta el 5 de julio de 2005, con lo cual en modo alguno quedó en indefensión, pues contestado por el Ayuntamiento que no cabía pedir la anulación de la resolución del recurso de reposición de 26-4-2005, todavía dispuso de un plazo de más de un mes para interponer el recurso contencioso contra esta.

Por todo lo anterior, procede inadmitir el recurso.

No obstante lo anterior, cabe decir dos cosas, ya que hay cuatro procedimientos, tres de ellos en este Juzgado, sobre el asunto. Y es que, como ya se dijo en el 366/2005, en el que el recurrente impugnaba la resolución que había decidido no sancionar al dueño del local, o en el auto de 8-9-2006 de este mismo procedimiento que denegó la acumulación pe-

dida, una cosa es que pueda discutirse la validez de una licencia, y otra que pueda originarse un derecho a sancionar, o al restablecimiento de la legalidad. En concreto, en el PA 366/2005 se decía: "Debe partirse de que estamos ante un procedimiento sancionador que se incoo por una infracción del art. 204.b), es decir por realizar actos de edificación o uso del suelo de suficiente entidad sin licencia. Se impuso inicialmente la sanción, si bien por el recurrente se acreditó que se había pedido licencia y que se había ajustado la obra a dicha licencia, estimándose su recurso de reposición. Tal extremo fue corroborado por la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio el 31-3-2005, reconsiderando el informe de 14-1-2005, folio 11, todo ello a la vista de la existencia de una licencia de instalación y otra de obras, ambas de 25-11-2004, en las que se había aprobado un proyecto que contó con el visto bueno de la Comisión de Patrimonio de 22-11-2004. En dicho proyecto, precisamente, se recogía en su memoria la recuperación de la fachada, que anteriormente, con un comercio denominado R., tenía ya la fachada, en concreto la colocación del cristal del escaparate, como ahora la tiene y además cubría una de las columnas con un espejo, ajeno por completo al estilo y entorno del edificio, con lo cual, con independencia de la corrección de dicha licencia, es obvio que se mejoraba la situación anterior.

En todo caso, lo que se pretende es que se imponga una sanción atípica, ya que el precepto -que no se copia en su integridad en el punto VI.I de la demanda, ya que se omite la expresión "sin licencia"- castiga la realización de obras sin licencia, y en el caso presente no solo la tenía, sino que se ajustó a misma, y la única corrección en relación a una cuestión que no figuraba detallada en el mismo, fue que se retirase la pintura blanca. Ello hace que la resolución recurrida del Ayuntamiento, que lo que hizo fue corregir una anterior resolución que imponía una sanción, sea ajustada a derecho, siendo por el contrario absolutamente infundada la pretensión de la parte de que se imponga una sanción, todo ello sin perjuicio de su derecho a discutir la validez de la licencia, puesto que si la obra se ajusta a la misma no puede existir la acción típica. Por ello, debe desestimarse el recurso. En cuanto al restablecimiento de la legalidad urbanística, el art. LUA dice se pondrá en marcha el procedimiento cuando se ejecute "un acto sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas", mientras que en el caso presente sí hubo licencia y se ajustó a la misma, con la excepción mencionada. Ante la misma cabían tres caminos: bien el del art. 199 de la suspensión de licencia, a iniciativa municipal, que tropieza con el obstáculo de que constituya "manifiestamente una infracción grave o muy grave", ya que en este caso se pararía de una actuación de 1987; bien el de solicitar la revisión de oficio por la Administración conforme al art. 102 de la Ley 30/1992, complicado también por estar en su caso ante un supuesto de anulabilidad del art. 63.1 de la ley 30/1992 mas que ante uno de nulidad; bien el que ha emprendido el recurrente en el PO 427/2005 Sentencia nº 455 (22-11-2006)*, que es la impugnación de la licencia. Lo que no cabe en modo alguno es pretender el restablecimiento de la legalidad ex. art. 196 LUA cuando hay licencia y el recurrente se ha ajustado a la licencia, salvo la cuestión de la pintura de las pilastras.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por S.P.V. contra la resolución de 30-5-2005 del Ayuntamiento de Zaragoza dictada en procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística exp. 1.543.835/2004 en relación con la fachada del local comercial de Paseo Gran Vía, del local N.D.O. por la que se rechazaban las alegaciones efectuadas en relación con la resolución de 5-5-2005 que había confirmado la de 9-3-2005, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

(*) Nota: relacionado con:

PO 427/2005 Sentencia 455 (22-11-2006) pag.217de este tomo.